



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 16/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00292	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EASPROF INVERSIONES S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	15/02/2023	168-1	
41001 41 05001 2018 00166	Ordinario	EDWIN ESPINOZA DURAN	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto ordena oficiar	15/02/2023	235-2	
41001 41 05001 2018 00874	Ordinario	BETTY BARRIOS CERQUERA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto ordena oficiar	15/02/2023	200-2	
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2023	175-1	
41001 41 05001 2023 00011	Ordinario	NOHORA DIAZ TRIGUEROS	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	15/02/2023	32-34	
41001 41 05001 2023 00012	Ordinario	YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2023	41-42	
41001 41 05001 2023 00014	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SOLUCIONES LABORALES R&R SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023	39-42	
41001 41 05001 2023 00016	Ordinario	BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN	GRUPO PRADO JM SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023	39-40	
41001 41 05001 2023 00018	Ordinario	WILMER EDINSON GARZÓN NINCO	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2023	49-51	
41001 41 05001 2023 00021	Ordinario	MARIA LAURA PERDOMO GUTIERREZ	AIRPORT STATION	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2023	71-73	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00292-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado EASPROF INVERSIONES S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y autorización de pago de título judicial, elevada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”* (Negrilla realizada por el Despacho)

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte ejecutante, el día 24 de noviembre de 2022, solicitó textualmente: *“Que con los títulos de depósitos judiciales No. 439050000990816 por valor de \$404.663.47, así como el No.439050000991084 por valor de \$276.000 y el No. 439050000992454 por la suma de \$3.404.450.53 constituidos en el presente proceso, se ordene su pago a favor de Comfamiliar Huila por la suma total de **\$4.085.113**”*.

Igualmente solicita que el valor sea consignado con abono a la Cuenta de Ahorros No.380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2; y que una vez se efectúen los anteriores pagos, se proceda a decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Para fundamentar lo anterior, allega certificación emitida por la Jefe del Departamento de Tesorería de la entidad, documento en el cual se indica el número de la cuenta bancaria dispuesto para el pago de título judicial con abono a cuenta, anexando el respectivo certificado de cuenta ahorros expedido por la entidad bancaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, referente al pago de los títulos judiciales y verificada la existencia del depósito judicial No. 439050000990816 por la suma de **\$404.663,47**; depósito judicial No. 439050000991084 por la suma de **\$ 276.000,00**; y, depósito judicial No. 439050000992454 por la suma de **\$3.404.450,53**, para un total de **\$4.085.114**, se ordenará su pago a la demandada con abono a la cuenta Ahorros No. 380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.

Ahora bien, comoquiera que el valor indicado no sobrepasa el monto de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, según auto del 10 de julio de 2020 que la modificó por valor de \$6.302.806, el despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para “recibir”. En consecuencia, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **EASPROF INVERSIONES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. depósito judicial No. 439050000990816 por la suma de **\$404.663,47**; depósito judicial No. 439050000991084 por la suma de **\$ 276.000,00**; y, depósito judicial No. 439050000992454 por la suma de **\$3.404.450,53**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. **891180008-2**, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No.**380-899351** del Banco de Occidente a nombre de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

**Juez
E.A.T.H.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **021**.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00166 00
EJECUTANTE: EDWIN ESPINOZA DURAN
EJECUTADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento elevada por la parte accionante respecto del embargo de remanentes.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit. 8600654643, dentro del proceso **i)** Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310502120200021000, iniciado por el señor XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ, en contra de la aquí ejecutada; **ii)** Ejecutivo Laboral que se tramita en el Juzgado 21 laboral del circuito de Bogotá, con radicado 11001310502120200021000, iniciado por el señor JAVIER RODOLFO CÓRDOBA CASTILLO, en contra de la aquí ejecutada; y **iii)** Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310305020200032000, iniciado por METRICA CONSTRUCTORES SAS, en contra de la aquí ejecutada.

Mediante auto de 05 de octubre de 2022, se corrigió un error por cambio de palabras en el auto que decretó la anterior medida cautelar, referente embargo y retención y/o remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit. 8600654643, en el proceso Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado **11001310304420200033300**, iniciado por el señor XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ, en contra de la aquí ejecutada.

Las anteriores, medidas cautelares, fueron comunicadas mediante los oficios Nos. 402-1 y 402-2 y 542; sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que el Despacho procederá de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 21 laboral del circuito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

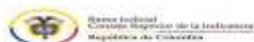
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bogotá y Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que allegue con destino al proceso, respuesta a los oficios 402-1 y 402-2 y 542, respectivamente y, de ser el caso, procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de agosto de 2022 y corregido el 05 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **021.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00874 00
EJECUTANTE: BETTY BARRIOS CERQUERA
EJECUTADO: JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 23 de agosto de 2022, el Despacho decretó el embargo del remanente que resulte dentro del proceso Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 41001418900620220018000, en contra del señor JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.118.232, conforme al artículo 466 del Código General del Proceso.

En oficio del 04 de octubre de 2022, el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informó que se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de las medidas de EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre los VEHÍCULOS distinguidos con las placas TGY-848 y THQ-383, denunciados como de propiedad del demandado, JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, con C.C. No. 12.118.232.

Igualmente, libró el oficio 02222 del 04 de octubre de 2022 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Neiva, haciéndolo saber que las medidas de embargo continúan vigentes a favor de ese Despacho. Los mencionados vehículos no se encuentran secuestrados.

En auto de 24 de octubre de 2022, este Despacho oficio a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que conservara vigente el embargo de los vehículos antes mencionados a órdenes de este proceso.

Mediante oficio del 01 de noviembre de 2022 la Secretaría de Movilidad de Neiva, certificó el registro de la medida cautelar en los vehículos objeto de embargo, y aunque indica que sobre el vehículo de placa TGY848 existe medida cautelar que fue inscrita de manera previa, dicha medida corresponde a la ordenada dentro del presente trámite.

La parte actora pretende que se haga efectivo el secuestro de dichos bienes. Teniendo en cuenta que los embargos aludidos se encuentran debidamente registrados, resulta procedente la solicitud elevada y, por tanto, se oficiará para que se haga efectiva la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

retención de los vehículos referenciados. Una vez se hayan retenido los automotores y sean puestos a disposición del juzgado, se resolverá sobre el secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que hagan efectiva la orden de **RETENCIÓN** respecto de los vehículos automotores distinguidos con las placas TGY-848 y THQ-383, denunciados como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, con C.C. No. 12.118.232.

Una vez se hayan retenido los automotores y sean puestos a disposición del juzgado, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00008 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, por un valor de **\$14.753.261**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$2.382.700**, correspondientes a los intereses moratorios a corte 11/21/2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$17.135.961**, expedida el 24 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, fechado el 12 de octubre de 2022, y entregado el 20 de octubre de 2022 a la dirección Carrera 7 P No. 35B-51 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$14.753.261** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.</p>
--

SECRETARÍA No. 6-03 piso 2º



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00011 00
DEMANDANTE: NOHORA DIAZ TRIGUEROS
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **NOHORA DIAZ TRIGUEROS**, en nombre propio, en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.**, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, la actora no realizó liquidación de sus pretensiones; sin embargo, revisada la reclamación por concepto laborales en donde estimó cada uno de los derechos laborales que se encuentran relacionados pretensiones de la demanda, se avizora que el monto total es de **\$103.101.645**. Así las cosas, el monto total de las pretensiones supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$26.012.120 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00012-00
Demandante YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR
Demandado WILFER SANDOVAL CELIS.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILFER SANDOVAL CELIS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la calidad en que se demanda al señor **WILFER SANDOVAL CELIS**, esto es, si como persona natural o como representante legal de **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA SAS**, pues, en este último caso el demandado sería la sociedad y no el señor **SANDOVAL CELIS**.
- El hecho denominado “DÉCIMO TERCERO” contiene varios hechos que deben ser presentados por separado.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR** en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00014 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, por un valor de **\$2.916.092**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202107 a 202210; y por **\$691.000**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.607.092**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, fechado el 16 de diciembre de 2022, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar, señalando los nombres de los trabajadores titulares de los aportes adeudados, sin hacer especificación alguna sobre los períodos en mora respecto de cada uno de ellos.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$2.916.092**, que, según indica corresponde a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202107 a 202210, sin especificar los trabajadores y el valor por cada periodo; lo mismo ocurre con el pedimento de los intereses moratorios por \$691.000, pues, solo menciona que es producto de los aportes pensionales adeudados entre 202107 a 202210, sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Finalmente, se evidencia que la parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA** identificado con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 361.714 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00018-00
Demandante WILMER EDINSON GARZÓN NINCO
Demandado PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN Y OTRO

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **WILMER EDINSON GARZÓN NINCO**, a través de apoderada, en contra el señor **PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN** y la sociedad **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada no solicitó en las pretensiones de la demanda la declaratoria del vínculo laboral que informa en los hechos de la demanda, en donde especifique los extremos temporales y el tipo de contrato.
- En las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y QUINTA, no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.
- No existe claridad sobre la calidad en que se demanda al señor PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN, pues, en los hechos de la demanda se dice que es propietario del establecimiento de comercio CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S, cuando esta es claramente una sociedad por acciones simplificada representada legalmente por DIANA MILETH GONZALEZ BUCURU, y no un establecimiento del comercio.
- No existe claridad de la calidad en que se vinculan al proceso los demandados, es decir, si ambos como empleadores, o si se demandan uno como principal y otro en solidaridad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Existe una mal enumeración de las pretensiones, comoquiera que, desde la QUINTA, pasó de forma intempestiva a la DUODÉCIMA; lo mismo, sucede con los hechos, pues, en el UNDÉCIMO pasa nuevamente al UNDÉCIMO y luego al DUODÉCIMO. Esta falta de claridad impide la correcta contestación del libelo por parte de los demandados.
- La apoderada actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- La apoderada, allegó una serie de fotografías, sin embargo, las mismas no fueron anunciadas en el acápite de pruebas.
- La apoderada no informó el canal digital de notificación de los testigos solicitados, esto es, **JHONY ADRIÁN PANQUEVA HERNÁNDEZ** y **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RUIZ**, así como tampoco de la demandada **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S**
- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **CLAUDIA MILENA NINCO ESPINOSA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **WILMER EDINSÓN GARZÓN NINCO**, en contra de la **PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN** y **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **CLAUDIA MILENA NINCO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.480 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 370.652 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **021.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00021-00
Demandante MARÍA LAURA PERDOMO GUTIÉRREZ
Demandado TEMPORALES UNO-A S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA LAURA PERDOMO GUTIÉRREZ**, en nombre propio, en contra la sociedad **TEMPORALES UNO-A S.A.S.** y el establecimiento de comercio **AIRPORT STATION**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La demandada **AIRPORT STATION**, no ostenta personería jurídica propia para ser demandada, al tenor del artículo 515 Código de Comercio, comoquiera que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ OSPINO**; por lo tanto, el demandado debe ser el propietario inscrito.
- La demandante no solicitó en las pretensiones de la demanda, la declaratoria del vínculo laboral que informa en los hechos de la demanda, en donde especifique los extremos temporales y el tipo de contrato.
- El hecho DÉCIMO CUARTO, no es un hecho, sino diferentes apreciaciones jurídicas que la actora transcribió, por tanto, para caridad, no deben formularse en el acápite de HECHOS, sino en el de FUNDAMENTOS DE DERECHO.
- En las pretensiones OCTAVA de CONDENA, no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No existe claridad en las pretensiones, toda vez que se solicita la aplicación del fuero de maternidad que da lugar a la ineficacia del despido, pero lo que se peticiona es la indemnización por despido injusto, el pago de prestaciones sociales y la indemnización moratoria, a lo cual hay lugar cuando termina la relación laboral.
- La actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TEMPORALES UNO-A S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- La actora allegó una serie de documentos, que no obra enlistados en la solicitud de pruebas documentales:
 - Acta de Compromiso en dos folios.
 - Registro de inducción o reinducción en un folio
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

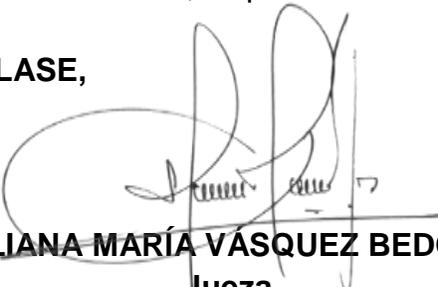
Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA LAURA PERDOMO GUTIÉRREZ**, en nombre propio, en contra la sociedad **TEMPORALES UNO-A S.A.S.** y el establecimiento de comercio **AIRPORT STATION**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **021**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00016-00
Demandante BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN
Demandado GRUPO PRADO JM S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GRUPO PRADO JM S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no indicó la suma a la cual asciende la pretensión de condena que clasificó como 5° en los literales b y c; tampoco, realizó liquidación respecto de la pretensión 6° de condena, referente a la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T. Estos valores deberán establecerse y reflejarse en la cuantía total de las pretensiones.
- La documental denominada “*Planillas de seguridad social*”, fue anunciada en el acápite de pruebas, sin embargo, no se arrimó con la demanda.
- La documental referente a la citación al Ministerio de Trabajo del 16 de diciembre de 2020, obrante en un folio y el carnet en dos folios, no fueron enlistados en el acápite de pruebas.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN**, en contra de la sociedad **GRUPO PRADO JM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021.
SECRETARIA